

José Antonio Guea

Profesor titular de Derecho Penal
Universidad de Sevilla y de Sevilla (España)

CULPABILIDAD Y FINES DE LA PENA

Segunda edición, corregida y aumentada

1998, 2007

GRILEY

Eduardo Demetrio Crespo
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo)

Culpabilidad y fines de la pena

**Con especial referencia al pensamiento
de Claus Roxin**

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente sin permiso expreso de la Editorial.

© 2008, *Culpabilidad y fines de la pena: con especial referencia al pensamiento de Claus Roxin*

© 2008, Eduardo Demetrio-Crespo

© 2008, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Composición e Impresión *Laser Graf Alvarado*

**Hecho el depósito legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-08382**

ISBN 978-9972-04-206-5

GRJLEY LIMA
Jr. Lampa 1221 - Lima 1
TF: 428 5115
Ts: 427 3147 / 426 0424
info@grijley.com
grijley@terra.com.pe

Jr. Azángaro 1077 - Lima 1
T: 321 0258
libreria_grijley@speedy.com.pe

GRJLEY TRUJILLO
Jr. Pizarro 540
TF: 471 640 C: (044) 94920 6694
trujillo@grijley.com
grijley_trujillo@speedy.com.pe

GRJLEY CHICLAYO
San José 1067
T: 204 146
chiclayo@grijley.com

GRJLEY AREQUIPA
Santa Martha 304 - Of. 103
T: 288 379 C: (054) 95929 6700
arequipa@grijley.com
grijley_arequipa@speedy.com.pe

Texto revisado y ampliado sobre el que se basó la ponencia presentada el día 20 de octubre de 2001 en Córdoba (Argentina), con motivo de las Jornadas Internacionales en homenaje al Profesor Claus Roxin, organizadas por el profesor doctor Carlos Julio Lascano. Si bien mi aportación al Libro homenaje aparecido entonces versó sobre otro tema, le dedico ahora este trabajo al homenajeado, con gratitud y afecto.

PRESENTACIÓN

1. La extensa obra del profesor Dr. *Dr. h.c. mult.* Claus Roxin es ampliamente conocida en nuestro medio, y en este caso el Dr. Eduardo Demetrio Crespo, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Castilla-La Mancha/España, la toma como punto de partida para desarrollar sus propias ideas en torno a la culpabilidad, sumando con ello una nueva contribución a sus ya conocidas monografías, también de amplia difusión en el Perú: *Prevención general e individualización judicial de la pena*⁽¹⁾ y *La tentativa en la autoría mediata y en la actio libera in causa. Una contribución al estudio del fundamento de punición y comienzo de la tentativa*⁽²⁾. La primera basada en su tesis doctoral defendida en la Universidad de Salamanca en marzo de 1997; la última, en el Segundo Ejercicio que presentó en junio de 2001 para obtener la plaza de profesor titular de Derecho Penal en la Universidad de Castilla-La Mancha, donde actualmente realiza sus labores docentes y de investigación.

⁽¹⁾ Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1999.

⁽²⁾ Comares, Granada, 2003.

2. El concepto de culpabilidad, su fundamentación constitucional, su relación con los fines de la pena, las consecuencias de la culpabilidad por el hecho para la estructura del delito y en la medición de la pena son problemas escasamente estudiados por la doctrina penal peruana. Más allá de desarrollos generales⁽³⁾, o incluso específicos para determinados sectores del Derecho penal⁽⁴⁾, nadie se ha enfrentado monográficamente al estudio de la culpabilidad en el Perú, vacío que destaca la importancia de esta pequeña contribución del Prof. Demetrio, que a su pedido, tengo el alto honor de presentar. Pero la trascendencia del tema no se limita a la carencia antes apuntada: se extiende a la urgente necesidad de contar con estudios propios que aborden críticamente, desde la culpabilidad, la obra del legislador y orienten la labor de la jurisprudencia. En efecto, por mencionar las reformas más recientes, la Ley N° 28726 del 9 de mayo de 2006 que reinstauró la reincidencia y la habitualidad en los arts. 46°-B y 46°-C del Código Penal, respectivamente, y los llamados decretos legislativos, en particular el Decreto N° 982 de reforma del Código Penal en materia de criminalidad organizada, aprobados en julio de 2007, al amparo de las facultades legislati-

⁽³⁾ HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho penal. Parte general I*, 3ª ed., Lima, Grijley 2005, §14, pp. 597 y ss.; VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho penal. Parte general*, Lima, Grijley, 2006, §§ 83-99, pp. 563 y ss.

⁽⁴⁾ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte general*, 2ª ed., Lima, Grijley, 2007, T. I, pp. 619 y ss.

vas delegadas por la Ley N° 29009, son expresión de un régimen lesivo de irrenunciabiles principios constitucionales como el de culpabilidad⁽⁵⁾.

3. Pero ante estas creaciones legislativas, nuestros tribunales no han actuado decididamente. Por ejemplo, mientras en el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital de la Corte Superior de Arequipa, de septiembre de 2006, se consideró por unanimidad que la reincidencia y la habitualidad colisionan con principios constitucionales como los de humanización de las penas y dignidad humana, debiendo por ende inaplicarse tales reglas en virtud del control difuso de constitucionalidad de las normas⁽⁶⁾, el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital de julio de 2007 de la Corte Superior de Lima acordó, por el contrario, que la reincidencia y la habitualidad no lesionan el principio de *ne bis in idem*, ni la prevención general, ni el principio de culpabilidad previsto en el artículo VII del Código Penal⁽⁷⁾. Esta discordancia valorativa no ha sido zanjada convincentemente por el Tribunal Consti-

⁽⁵⁾ CARO CORIA, Dino Carlos, «Reincidencia y habitualidad», en *Pleno Jurisdiccional Regional Penal. Material de Lectura*. Lima, 11 y 12 de abril de 2008, pp. 184 ss.; ÍDEM, «Comentarios sobre el Decreto Legislativo N° 982, que reforma el Código Penal», en *JuS-Legislación*, N° 7, Lima, 2007, pp. 274 y ss.

⁽⁶⁾ En *Pleno Jurisdiccional Regional Penal. Material de Lectura*. Lima, 11 y 12 de abril de 2008, pp. 197-198.

⁽⁷⁾ *Ibíd.*, p. 181.

tucional, pese a declarar que *«la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho penal de los ciudadanos y un Derecho penal del enemigo⁽⁸⁾, es decir, un Derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su status en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del Derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho-principio de dignidad humana y, por otro lado, en el principio político democrático»⁽⁹⁾.*

En efecto, este punto de partida adoptado en la citada sentencia del proceso de inconstitucionalidad de la reincidencia y la habitualidad⁽¹⁰⁾ no impidió que el Tribunal Constitucional interpretara que dichas agravantes no violaban el principio de culpabilidad y que, por el contrario, son constitucionales, aun cuando, como refiere Demetrio Cres-

⁽⁸⁾ JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 21 y ss.

⁽⁹⁾ STC 003-2005-PI/TC del 9 de agosto de 2006, fundamento 16. De igual modo, la STC 014-2006-PI/TC de 19 de enero de 2007, fundamentos 4 y 5.

⁽¹⁰⁾ STC 014-2006-PI/TC.

po en relación a la reincidencia en el Código Penal español de 1995, *«lo deseable hubiera sido abolir esta circunstancia por las dudas de constitucionalidad que presenta, toda vez que su compatibilidad con el principio de culpabilidad por el hecho es absolutamente discutible»*⁽¹¹⁾.

Y es que el máximo Tribunal entiende que *«el principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado»*⁽¹²⁾. Del mismo modo,

⁽¹¹⁾ Prevención general e individualización judicial de la pena, cit., p. 308. Más enfáticamente, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, «La reincidencia en el Código Penal de 1995», en *ADPCP* 1997, pp. 177-178, pone de relieve cómo en Alemania la 23ª Ley de Reforma Penal, del 13 de abril de 1986, derogó la agravante genérica de reincidencia por considerarla contraria al principio de culpabilidad, y porque a fin de cuentas, *«la capacidad de resistir a la tentación de cometer nuevos hechos punibles no crece con el número de condenas anteriores, sino que disminuye»* (p. 178). De modo similar, retomando el argumento de una «culpabilidad disminuida» en el reincidente, ZIFFER, Patricia, «Reincidencia, *ne bis in idem* y prohibición de doble valoración», en *CDJP* 7/1997, p. 109.

⁽¹²⁾ Fundamento 25.

considera que *«el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: '[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad, se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido»*⁽¹³⁾.

Pues bien, pese la curiosa consideración de que el Derecho penal del enemigo es inconstitucional porque se erige sobre una concepción de la pena que postula la eliminación del enemigo, y pese a asumir una fundamentación constitucional del principio de culpabilidad, el Tribunal señala: *«la reincidencia consiste en una circunstancia en la cual se constata la existencia de antecedentes delictivos en la persona que está siendo juzgada, para efectos de agravar la pena que se le pretende imponer como consecuencia de haber cometido un delito. Se trata, pues, de una comprobación desde la criminología de la forma de vida delictiva del procesado, que posibilita la imposición de una mayor punición a una persona, allende [...] la que le corresponde por la comisión del delito, considerada de modo aislado. El principio de culpabilidad clásico previsto para*

⁽¹³⁾ BACIGALUPO, Enrique, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2002, Fundamento 26.

delitos comunes exige que el grado de reprobación de una persona por un acto ilícito sea configurado desde la valoración de tal acto y no de otro. En virtud de este principio, el límite para saber qué conductas deben evaluarse y cuáles no lo establece el propio tipo penal que subsuma la conducta. Esto acarrea la proscripción de evaluar circunstancias ajenas a la conducta descrita en el tipo penal, como podrían ser otros delitos anteriormente perpetrados»⁽¹⁴⁾. Ello para entender seguidamente que «el principio de culpabilidad constitucional considera la figura de la reincidencia del siguiente modo: para determinar el grado de reprobabilidad de una persona respecto a un delito 'A', la figura de la reincidencia faculta al juez para evaluar otros delitos anteriormente cometidos, a los que llamaremos 'B', para considerar el nivel de reprobabilidad de la conducta delictiva del procesado. Si el juez comprueba que existe 'B', esto constituirá un elemento que agravará la reprobabilidad del delito 'A', y la persona que lo ha cometido recibirá, por lo tanto, un nivel [de] reprobación mucho mayor que la que le correspondería si se considerase el delito 'A' de modo aislado»⁽¹⁵⁾. Luego, concluye de modo inexplicable que «una interpretación constitucional derivada de los artículos 2º, inciso 24, literal «f», 37º, 140º y 173º de la Constitución conduce a concluir que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente, sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado, a fin de que se pondere de modo proporcio-

⁽¹⁴⁾ Fundamento 37.

⁽¹⁵⁾ Fundamento 38.

nal el nivel de reprobabilidad que merece el procesado. Por tal argumento, la Ley N° 28736, que consagra la reincidencia como agravante genérica, es constitucional»⁽¹⁶⁾.

4. En este contexto, partir como lo hace el profesor Demetrio, siguiendo a Roxin, de un Derecho penal orientado a las consecuencias, implica adoptar una posición de no neutralidad frente a soluciones legislativas que, como la reincidencia y la habitualidad, ponen en tela de juicio el contenido esencial de principios fundamentales del Derecho penal moderno, como el de culpabilidad que, lejos de perder espacio ante la expansión del propio Derecho penal, extiende su fuerza vinculante a otros sectores del ordenamiento jurídico hasta convertirse en un principio rector del Derecho sancionador en general⁽¹⁷⁾. De esta forma, en estos tiempos de creciente funcionalización de la doctrina penal peruana y latinoamericana, cabe destacar el papel central de la política criminal que, como bien destaca el profesor Demetrio, tampoco debe conducir a asumir sin más soluciones político-criminales carentes de coherencia dogmática, pues de lo que se trata es de encaminarse hacia un

⁽¹⁶⁾ Fundamento 39.

⁽¹⁷⁾ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, «Derecho administrativo sancionador y Derecho penal. Análisis del Derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad», en *Revista de Derecho* (Universidad de Piura), Vol. 4/2003, pp. 51 y ss.

adecuado equilibrio entre lo dogmáticamente correcto y lo político-criminalmente aceptable.

5. Sobre el propio desarrollo dogmático de esta breve obra, invito al lector a tomar nota de un aspecto esencial para el desarrollo de nuestra práctica jurisprudencial: la posibilidad que defiende el autor de rebasar el supuesto límite mínimo de la pena adecuada a la culpabilidad. Esto es, se entiende que corresponde a la culpabilidad un carácter limitativo y no constitutivo en la individualización judicial de la pena, o dicho de otro modo, a la culpabilidad se le otorga carácter constitutivo apenas para el sí de la pena, en el sentido de que no corresponde pena alguna sin culpabilidad, pero como medida de la pena, únicamente asume una función de limitación. En ese contexto, conforme a criterios de prevención especial, se abre la posibilidad de una atenuación de la pena aun por debajo del límite mínimo de la culpabilidad, con lo que no se contradice, como indica el profesor Demetrio, el fundamento que impide rebasar la culpabilidad por razones preventivo-generales, ya que no se estaría penalizando al autor más allá de su responsabilidad, ni se estaría lesionando su dignidad como persona, al punto de convertirlo en un mero instrumento de los objetivos político-criminales del Estado. Esta interpretación no contradice el Derecho penal vigente en el Perú y concuerda, al menos en los resultados, con conocidas soluciones jurisprudenciales fundadas en el principio de proporcionalidad y que conducen a la

aplicación de penas inferiores al límite mínimo impuesto por el legislador.

6. En efecto, como he señalado en otra ocasión⁽¹⁸⁾, una explicación del artículo 46º del CP peruano, conforme a la *Stellenwerttheorie* o teoría del valor jerárquico de empleo, no es satisfactoria si se toma en cuenta que, al igual que el § 46 del *StGB*, introduce criterios preventivo-especiales que, en definitiva, influenciarán el proceso de individualización judicial de la pena en sentido estricto, ya desde el momento de establecer la duración o extensión de la pena dentro del marco legalmente establecido, y no solo en la determinación de los sustitutos penales (individualización judicial de la pena en sentido amplio). En esa línea, se inscriben los criterios previstos en los nums. 9 (reparación espontánea) y 10 (confesión sincera), y en cierta forma la consideración de las condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento del agente (num. 11), cuya relevancia no solo puede estimarse desde la perspectiva del grado del injusto y de la culpabilidad, sino también conforme a la prevención especial⁽¹⁹⁾. Luego, las referencias del artículo 46º del CP a la «respon-

⁽¹⁸⁾ CARO CORIA, Dino Carlos, «Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal peruano», en *Los desafíos del Derecho penal en el siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Dr. Günther Jakobs*, Lima, ARA, 2005, pp. 336-337.

⁽¹⁹⁾ ZIFFER, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996, pp. 137 y ss.

sabilidad» y «gravedad del hecho»⁽²⁰⁾ y todas las circunstancias descritas en los nums. 1 al 13, no solo pueden conducir a la interpretación mayoritaria que las equipara con el grado de culpabilidad y del injusto, esto es, con la culpabilidad y, de un modo u otro, con la retribución. Como indica Demetrio Crespo, la noción de «gravedad del hecho» es susceptible de entenderse en términos de prevención general, la pena adecuada a la gravedad del hecho es probablemente la pena preventivo-generalmente más eficaz, pero «es en esencia una exigencia de proporcionalidad vinculada al principio de culpabilidad por el hecho»⁽²¹⁾. Bajo esa orientación, no se persigue establecer la pena adecuada a la culpabilidad sino la pena adecuada a la culpabilidad por el hecho, lo que es mucho más que una cuestión gramatical, mientras el § 46 del *StGB* señala, por ejemplo, que «la culpabilidad es el fundamento de la individualización judicial de la pena», el criterio de la culpabilidad por el hecho pone de relieve el «carácter meramente limitativo y no constitutivo en nuestro ordenamien-

⁽²⁰⁾ Expresión que recoge también el art. 66.1 del CP español de 1995, cuando establece que «los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia».

⁽²¹⁾ DEMETRIO CRESPO, Eduardo, «Análisis de los criterios de la individualización judicial de la pena en el nuevo Código Penal español de 1995», en *ADPCP* 1997, p. 357.

to jurídico, vaciando de contenido retributivo el criterio de la culpabilidad en la IJP»⁽²²⁾. En esa línea de ideas, la antinomia retribución-prevención especial⁽²³⁾, que de inicio puede apreciarse en el marco del artículo 46º del Código Penal, puede resolverse considerando que la pena adecuada a la gravedad o culpabilidad por el hecho debe operar como límite a las exigencias de prevención, introduciendo, como en la teoría del espacio de juego y en contra de la tesis de la pena puntual, una frontera superior que bajo ningún concepto podrá superarse sobre la base de argumentos de prevención general o de prevención especial. Así, mientras la prevención general no puede introducirse lícitamente en la individualización judicial de la pena en sentido estricto, la prevención especial debe orientarse en este terreno al establecimiento de una pena acorde con la gravedad del hecho, pero que a la vez permita prever un impacto positivo en la vida futura del condenado, que persiga su no desocialización y la adecuación de su conducta externa a las expectativas normativas⁽²⁴⁾. De esta forma, la inexistencia de un mandato legal que imponga a la culpabilidad como

⁽²²⁾ Ibídem, p. 358.

⁽²³⁾ Producto de la introducción en el art. 46 de criterios o pautas relativas a la vida futura del reo, según se puso de relieve.

⁽²⁴⁾ CARO CORIA, «Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal peruano», cit., pp. 338-339.

fundamento o constitutiva de la individualización judicial de la pena, y el reconocimiento en el artículo 46º del Código Penal del rol de la prevención especial en dicho proceso de individualización, proporcionan el marco legal necesario para una posible reducción de la pena aun por debajo del límite mínimo de la culpabilidad.

7. Esta posibilidad no ha sido directamente explorada en nuestra jurisprudencia. Sin embargo, sobre la base del principio de proporcionalidad, que en buena cuenta se relaciona con la culpabilidad por el hecho, se ha llegado a sostener inclusive la posibilidad de atenuar la pena hasta por debajo del mínimo impuesto por el legislador, basado en criterios preventivo-generales, recurriéndose –aunque de modo secundario– a criterios de prevención especial y al principio de culpabilidad. En esa perspectiva, en el Pleno Jurisdiccional Penal celebrado en Chiclayo en el año 2000, se acordó por consenso que *«el principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados del Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena»*⁽²⁵⁾,

⁽²⁵⁾ Acuerdo Plenario 1/2000, tercero, en *Plenos Jurisdiccionales*, Trujillo, Normas Legales, 2002, p. 301.

reconociéndose, entre otros, criterios de proporcionalidad de naturaleza preventivo-especial, como «*las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad)*» o «*el comportamiento del autor después del hecho*»⁽²⁶⁾. Otro caso más específico se expresa, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la pena prevista por el artículo 173.3 del Código Penal para los casos de abuso sexual de persona de catorce a dieciocho años, donde se reconoce «*el principio de proporcionalidad o de prohibición de o en exceso, incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud «... la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado*» (FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: *Derecho Penal-Parte General*, Editorial Grijley, Lima, dos mil seis, páginas ciento quince y ciento dieciséis). Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, los principios y valores que lo informan». Así, para la Corte Suprema, «*En consecuencia, desde la perspecti-*

⁽²⁶⁾ Acuerdo Plenario 1/2000, cuarto g) y j) (ibídem, p. 301).

va sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito [entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado –influencia en su mundo personal, familiar y social–] (ÁLVARO PÉREZ PINZÓN: Introducción al Derecho Penal, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, dos mil cinco, páginas ciento nueve y ciento doce)»⁽²⁷⁾. «Desde esta perspectiva, deberá atenuarse la pena, en los casos del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal hasta los límites considerados para los delitos tipificados en los artículos 175º y 179º A del Código acotado que tratan de conductas semejantes, en las que incluso –como se ha indicado– median el engaño y la prestación económica como determinantes de la práctica sexual antijurídica»⁽²⁸⁾.

8. Estas y otras cuestiones trascendentales, que esta breve presentación no alcanza a exponer, son abordadas desde una perspectiva actual por el profesor Demetrio Crespo. Sus aportes son útiles para el desarrollo de nuestra joven doctrina penal, y no dudo que lo serán también para la práctica de nuestros tribunales, ya que en un verdadero Derecho penal orientado a sus consecuencias corresponde a la jurisprudencia que la culpabilidad venga efecti-

⁽²⁷⁾ Fundamento 8, en *El Peruano* de 25 de marzo de 2008, sección de Jurisprudencia, pp. 6409-6410.

⁽²⁸⁾ Fundamento 12 (Ibídem, p. 6410).

vamente acuñada desde el punto de vista político-criminal por la teoría de los fines de la pena, como bien lo adelantara Roxin hace casi cuarenta años⁽²⁹⁾.

Dino Carlos Caro Coria

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca
Profesor asociado de Derecho Penal y coordinador de la
Maestría en Derecho Penal de la
Pontificia Universidad Católica del Perú

Bogotá/Lima, mayo de 2008

⁽²⁹⁾ ROXIN, Claus, *Política criminal y sistema del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1972, p. 67.